



CERTIFICACIÓN DE ACUERDO RELATIVO A INFORME

Acto que se certifica: Acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día 30 de noviembre de 2023, por el que se ha aprobado el siguiente:

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 95/2009, DE 6 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULA EL SISTEMA DE REGISTROS ADMINISTRATIVOS DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito del Secretario de Estado de Justicia, que ha tenido entrada en este Consejo General del Poder Judicial en fecha 18 de octubre de 2023, se solicita informe al Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 561.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

2.- La Comisión Permanente del Consejo, en su reunión del día 25 de octubre de 2023, designó Ponente de este informe a la vocal María Ángeles Carmona Vergara.

II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CGPJ

3.- La función consultiva del Consejo General del Poder Judicial a que se refiere el artículo 561 de la Ley Orgánica del Poder Judicial tiene por objeto los anteproyectos de leyes y disposiciones generales que afecten total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el citado precepto legal, a «*[n]ormas procesales o que afecten a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales*» y «*[c]ualquier otra cuestión que el Gobierno, las Cortes Generales o, en su caso, las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas estimen oportuna*» (apartados 6 y 9 del art. 561.1 LOPJ).

4.- A la luz esta disposición legal, el parecer que a este Órgano constitucional le corresponde emitir sobre el Proyecto remitido deberá limitarse a las cuestiones sustantivas o procesales que en él se incluyen específicamente,



evitando cualquier consideración sobre cuestiones ajenas al Poder Judicial o al ejercicio de la función jurisdiccional que éste tiene encomendada.

5.- Sin perjuicio de lo anterior, y con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el Consejo General del Poder Judicial ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones relativas, en particular, a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad en los procesos judiciales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes, en última instancia, habrán de aplicar posteriormente las normas sometidas a informe de este Consejo, una vez aprobadas por el órgano competente.

III. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

6.- El Proyecto cuenta con una Exposición de motivos, en la que se da razón de ser de la reforma proyectada, seguida de un artículo único, con dos apartados, que modifican, respectivamente, los artículos 9 y 13.1 del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, y con una Disposición final relativa a la entrada en vigor de la modificación, que tendrá lugar al día siguiente de su publicación en el BOE.

7.- El Proyecto viene acompañado de una Memoria de Impacto Normativo, de carácter abreviado, en la que aparece adecuadamente justificado tal carácter.

IV. CONSIDERACIONES GENERALES

8.- El Proyecto sometido a informe tiene como objeto la modificación puntual y concreta de los artículos 9 y 13.1 del Real Decreto 25/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia (SIRAJ en adelante). El SIRAJ es un sistema de información único, de carácter no público, que permite la conexión entre los distintos registros. Su ámbito de actividad se extiende a todo el territorio nacional (artículo 2.1), y su gestión corresponde al Ministerio de Justicia, a través de la Secretaría de Estado de Justicia, que adopta las medidas necesarias para asegurar su correcto funcionamiento, vela por la veracidad, confidencialidad e integridad de las inscripciones e impulsa el cumplimiento previsto en materia de cancelaciones (artículo 4). Del SIRAJ forman parte el Registro Central de Penados, el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y de Género, el Registro Central de



Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no Firmes, el Registro Central de Rebeldes Civiles, el Registro de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores y el Registro Central de Delincuentes Sexuales (artículo 1.2), los cuales se nutren de la información establecida en los artículos 8 a 12 de la norma. Concretamente, en el Registro Central de Penados se inscriben las resoluciones firmes por la comisión de un delito o falta que impongan penas o medidas de seguridad, dictadas por los Juzgados o Tribunales del orden jurisdiccional penal (artículo 2.3 a).

9.- De conformidad con el artículo 2.1 de su norma reguladora, el objetivo fundamental del SIRAJ es "servir de apoyo a la actividad de los órganos judiciales y del Ministerio Fiscal, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Cuerpos de Policía de las comunidades autónomas con competencias plenas en materia de seguridad pública, y de otros órganos administrativos, en el ámbito de las competencias delimitadas en el presente Real Decreto". En este sentido, y como señala la Exposición de motivos de la norma proyectada, el SIRAJ *«es fuente de información para determinadas Administraciones u organismos públicos que tienen el deber de materializar la ejecución de determinadas penas y medidas, incluso en algunos casos con alcance fuera del territorio español»*, teniendo en cuenta, en todo caso, la regulación establecida en los artículos 5 a 7, en relación con el acceso a la información contenida en el Sistema.

10.- Es en el marco del carácter y objetivo de este Sistema de información en el que se inserta la modificación proyectada, cuya razón de ser debe anudarse, como se explica en la Exposición de motivos y en la MAIN, a la obligación impuesta por el artículo 56 bis de la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales. Dicha obligación es la de intercambiar la información relativa a las medidas disciplinarias o a *las sanciones penales* adoptadas o a cualquier otra circunstancia grave y concreta que pueda tener consecuencias para el ejercicio de las actividades con arreglo a la Directiva, lo que debe hacerse a través del sistema IMI, establecido por el Reglamento (UE) n.º 1024/2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI).

11.- Existe, por tanto, en el marco europeo, un mecanismo de alerta en relación con los *profesionales* a los que las autoridades o *los órganos jurisdiccionales nacionales* hayan restringido o prohibido total o parcialmente, incluso con carácter temporal, el ejercicio de determinadas actividades profesionales del ámbito docente y sanitario enumeradas en el artículo 56 bis de la Directiva, profesionales entre los que se encuentran aquellos "que



ejerzan actividades relativas a la educación de menores, incluida la atención a la infancia y la educación de la primera infancia, cuando el profesional ejerza una actividad regulada en ese Estado miembro". En la aplicación de este mecanismo de alerta, el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se transpuso la Directiva 2013/55/UE, establece en su artículo 77 que la autoridad competente para transmitir dicha información en el caso de las profesiones sanitarias es el responsable del Registro Estatal de Profesionales Sanitarios (REPS) del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, siendo en todo caso el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte el Coordinador nacional para la transmisión de toda la información.

12.- Por su parte, el apartado 4 de este artículo 77 estipula que la información que se debe emitir a través de una alerta del IMI se limitará a los siguientes datos: a) La identidad del profesional; b) *la profesión* de que se trate; c) información sobre la autoridad u órgano jurisdiccional nacional que haya adoptado la decisión de restricción o prohibición; d) el alcance de la restricción o prohibición, y e) el período durante el cual se aplica la restricción o la prohibición. Además, dicha información se deberá remitir, a más tardar, en el plazo de tres días a partir de la fecha de adopción de la decisión por la que se restrinja o prohíba al profesional en cuestión el ejercicio de una actividad profesional total o parcialmente, todo lo anterior de conformidad a su vez con el artículo 56 bis 2 de la Directiva 2013/55/UE.

13.- Señala la Exposición de motivos del Proyecto que «*el Ministerio de Justicia asumió el compromiso de implantar un sistema de comunicación de estos pronunciamientos judiciales, con el envío de la información penal residenciada en el SIRAJ a los Ministerios encargados del envío de las alertas*». No obstante, y de acuerdo con el vigente contenido de los artículos 8 y 9 del Real Decreto regulador del SIRAJ, la profesión no es un dato que deba incluirse en el Sistema de registros, por lo que el mecanismo de alerta no habría podido funcionar correctamente, llevando a España a un incumplimiento de sus obligaciones europeas en este sentido y a la apertura del Procedimiento de infracción 2018/2185.

14.- Como señala la MAIN, el Ministerio de Justicia, a través de la Secretaría General para la Innovación y Calidad del Servicio Público de Justicia de la Secretaría de Estado de Justicia, consultó a este CGPJ su parecer en relación con la posibilidad de obtención del dato de la profesión de una persona condenada a través de una reforma del Real Decreto 95/2009 que estableciera la obligatoriedad de su inclusión, dictándose Acuerdo de la Comisión Permanente de fecha 1 de julio de 2023, por el que se aprobaba el informe emitido por el Servicio de Estudios e Informes del Gabinete Técnico, cuyas conclusiones eran las siguientes:



PRIMERA.- Dado que el dato de la profesión se encuentra con carácter general recogido en las sentencias condenatorias cuando resulta relevante a efectos de la imposición de las penas de inhabilitación especial referidas, su inclusión en el SIRAJ depende exclusivamente de que se lleve a cabo la modificación legislativa pertinente de su normativa reguladora y la adecuación del aplicativo, no encontrándose ningún impedimento u objeción jurídica a dicha reforma legislativa, que se considera oportuna. En este sentido, procede concluir también la conveniencia de modificar el plazo de hasta cinco días del que disponen los órganos judiciales para efectuar la anotación de una condena firme (artículo 13.1.a Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero), a fin de adecuarlo al plazo de tres días previsto en la normativa europea.

SEGUNDA.- Para el eventual y excepcional caso de que la profesión no constase en la resolución judicial, pero fuese relevante a efectos de ejecución de la pena de inhabilitación especial impuesta y su inclusión en el sistema de alerta europeo, la recogida y tratamiento de dicho dato por parte de los órganos judiciales se considera procedente y necesario, siéndole de aplicación a tal recogida y tratamiento, de conformidad con el artículo 236 ter 2 LOPJ, la LO 7/2021, y cumpliendo con los principios establecidos en el artículo 6 de dicha norma, al tener un fin determinado, explícito y legítimo y ser adecuado y pertinente.

TERCERA.- Este CGPJ carece de competencia para dar instrucciones a los jueces y magistrados en un ámbito -mencionar, reflejar y/o valorar la profesión de los acusados en las resoluciones judiciales- ateniendo al núcleo del ejercicio exclusivo y excluyente de la función jurisdiccional (artículo 117.3 CE).

V. CONSIDERACIONES PARTICULARES

15.- El Proyecto que se informa añade en el primer apartado de su artículo único una nueva letra "u" al artículo 9 del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el SIRAJ. Dicho artículo 9 viene referido a la "Información contenida en la inscripción de sentencias firmes", disponiendo los datos que deben inscribirse en el Sistema cuando se trate de sentencias firmes que impongan penas o medidas de seguridad a personas físicas mayores de edad, penas a personas jurídicas o consecuencias accesorias a entes sin personalidad, además de aquellos datos generales para todos los registros integrados en el SIRAJ que se determinan en el artículo 8 del Real Decreto.

16.- Esta nueva letra incorporada a través del presente Proyecto establece que se deberán inscribir en el SIRAJ: "La profesión de la persona condenada, en los supuestos de condenas de inhabilitación para profesión u oficio, así como en los supuestos de condenas de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad". Debe recordarse que las inhabilitaciones especiales pueden ser impuestas como pena bien de carácter principal, bien accesorio, de conformidad con el artículo 32 del Código Penal (CP). Se sugiere que se añada al primer supuesto ("inhabilitación para



profesión u oficio”) también la denominación de “especial”, pues es esta la calificación correcta de la pena, de conformidad con los artículos 33, 34 y 45 CP.

17.- En virtud de todo lo anteriormente expuesto, esta modificación se alinea con la normativa europea, permitiendo al Estado español dar cumplimiento a los deberes establecidos en el artículo 56 bis de la Directiva 2013/55/UE, que impone un mecanismo de alerta europeo a través del IMI y obliga a los Estados miembros a informar sobre *los profesionales* a los que las autoridades o los *órganos jurisdiccionales nacionales* hayan restringido o prohibido total o parcialmente, incluso con carácter temporal, el ejercicio de determinadas actividades profesionales del ámbito docente y sanitario.

18.- Debe significarse además, como ya se expuso en el informe de este CGPJ anteriormente citado, que el conocimiento y registro de la profesión resulta relevante a efectos de una ejecución eficaz de las condenas de inhabilitación especial impuestas, debiendo recordarse que el derecho a la ejecución de las sentencias forma parte del núcleo esencial del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE, ya que, como señala el TC «*el derecho a la tutela judicial en la que se integra el derecho a la ejecución «se califica por la nota de efectividad» en nuestra Constitución»* (STC 1/1981, de 26 de enero [ECLI:ES:TC:1981:1]).

19.- Todo ello sin perjuicio de señalar que la obligación proyectada de incluir este determinado dato en el SIRAJ, cuando dicho dato figura en la sentencia firme, no supone en sí misma, ni puede suponer, en ningún modo, la imposición vía reglamentaria de una obligación a los jueces y magistrados de inclusión del dato de la profesión en las resoluciones judiciales firmes, pues ello atentaría contra el núcleo del ejercicio exclusivo y excluyente de la función jurisdiccional (artículo 117.3 CE), que procede ejercer, eso sí, mediante la aplicación de las disposiciones relativas a la motivación y congruencia de la sentencia (artículo 142 LECrim, el cual además menciona en su apartado primero la consignación del oficio o profesión en el encabezamiento), y, concretamente en relación con la imposición de penas de inhabilitación especial, de conformidad con el artículo 45 CP, el cual estipula que dicha pena “ha de concretarse expresa y motivadamente en la sentencia”, lo que, como también se puso de manifiesto en el informe de este órgano constitucional, conlleva ineludiblemente la mención a la profesión del condenado cuando está vinculada a la pena.

20.- El apartado dos del artículo único del Proyecto modifica, a su vez, la letra a) del apartado 1 del artículo 13 del Real Decreto 95/2009, reduciendo



el plazo actualmente estipulado para la remisión de la información al SIRAJ por parte de los Letrados de la Administración de Justicia de cinco días a tres días, lo que resulta coherente y necesario dado el plazo impuesto por la repetida Directiva europea y por el propio artículo 77.4 del Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, que la traspuso.

21.- Cabe significar que, acertadamente, se modifica la denominación de "secretarios judiciales" del primer párrafo del artículo 13.1, sustituyéndola por la de Letrados de la Administración de Justicia -designación establecida por Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, de reforma de la LOPJ-, pero al mismo tiempo se mantiene dicha denominación obsoleta en el segundo párrafo de este mismo apartado, siendo conveniente que, al menos, y ya que no se acomete una actualización generalizada de dicha denominación en el resto de los artículos del Real Decreto 95/2009, sí se lleve a cabo esta actualización terminológica en todo el apartado 1 del artículo 13, y no solo en su primera mitad.

VI. CONCLUSIONES

PRIMERA.- La reforma proyectada da una respuesta adecuada a las obligaciones impuestas por el artículo 56 bis de la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, permitiendo que pueda transmitirse a través del mecanismo de alerta europeo los datos exigidos por la citada Directiva, entre los que se encuentra la profesión de aquellos a los que los órganos jurisdiccionales nacionales hayan restringido o prohibido total o parcialmente, incluso con carácter temporal, el ejercicio de las determinadas actividades profesionales. Además, el conocimiento y registro de la profesión resulta relevante a efectos de una ejecución eficaz de las condenas de inhabilitación especial impuestas, siendo el derecho a la ejecución de las sentencias parte del núcleo esencial del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 CE.

SEGUNDA.- La obligación proyectada no supone en sí misma, ni puede suponer, en ningún modo, la imposición vía reglamentaria de una obligación a los jueces y magistrados de inclusión del dato de la profesión en las resoluciones judiciales firmes, pues ello atentaría contra el núcleo del ejercicio exclusivo y excluyente de la función jurisdiccional (artículo 117.3 CE), que procede ejercer, eso sí, mediante la aplicación de las disposiciones relativas a la motivación y congruencia de la sentencia (artículo 142 LECrim, el cual además menciona en su apartado primero la consignación del oficio o profesión en el encabezamiento), y, concretamente en relación con la imposición de penas de inhabilitación especial, de conformidad con el artículo



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

45 CP, el cual estipula que dicha pena “ha de concretarse expresa y motivadamente en la sentencia”, lo que conlleva ineludiblemente la mención a la profesión del condenado cuando está vinculada a la pena.

Es todo cuanto tiene que informar el Consejo General del Poder Judicial.

Lo precedente concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste extiendo y firmo la presente en Madrid, 30 de noviembre de 2023

Manuel Luna Carbonell

Secretario General